

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 59.

Sábado 10 de Octubre.

Año de 1896.

Este periódico se publica los Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En esta Capital, 2'50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto, 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En Cáceres en el Establecimiento Tipográfico de SUCESORES DE ALVAREZ, Portal Llano, número 39.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que antes de su publicación abonon los interesados su importe, a razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 7 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 95 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 10 de Noviembre próximo a las doce de su mañana, tendrán lugar en los pueblos respectivos ante el Sr. Alcalde y en las oficinas de este Distrito, y en las oficinas de este Distrito, la correspondiente al Pinar Moreno, de Talayuela, las subastas para el aprovechamiento de corta de árboles y leñas, cuyo número, pueblo, monte, límites del aprovechamiento y tipo de tasación se consignan en la relación que á continuación se inserta y cuyos pliegos de condiciones facultativas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos y en esta Jefatura, las concernientes al Pinar Moreno, de Talayuela, entendiéndose que los Ayun-

tamientos formularán las condiciones puramente económicas.

Si no tuvieran efecto las primeras subastas, los Sres. Alcaldes darán cuenta á esta Gobierno, y procederán al celebrar las segundas bajo el mismo tipo y condiciones, el día 25 del mismo.

Cáceres 6 Octubre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Nombre del monte, pueblo, número de árboles, límites del aprovechamiento y su tasación en pesetas.

Collado.—Mesillas de Alduanueva de la Vera.—Entresaca de matas y robles no marcados; N. vereda que conduce á la barca de la Talayuela; E. línea constituida por 14 robles señalados con el marco del distrito y que no han de cortarse; S. línea determinada por 32 robles marcados que quedan sin cortar, y O. regato ó quebrada de la Mesilla, tasado en 3375 pesetas.

Casas del Castañar.—Dehesa boyal: doscientos robles marcados dentro de los límites siguientes: N. con propiedades de herederos de Anto-

nio Palacios, E. con cercados de Juan Calles Martín, Sur con terreno del mismo nombre, y O. con la misma dehesa ó dos canchos de piedra granítica que se ven en la parte de arriba, tasada en 600 pesetas.

Cabezuela.—Coto y Entrecotos.—797 robles marcados dentro de los límites siguientes: N. Layuela y Rincón, E. Dehesa Vadillo, S. vereda que desde Cabezuela va á Béjar, y O. propiedades particulares, tasada en 3525 pesetas.

Talayuela.—Miramontes de Peralda de la Mata, poda de robles y encinas, N. vereda de la Boticaria ó de Talayuela, E. camino de los carros á la casa del Gamonal, S. camino real de Gallegos, y O. dehesas Senimejos, tasados en 1990 pesetas.

Talayuela.—Centenillo de Serradilla.—141 pinos marcados dentro de los límites siguientes: N. vereda de la Chimarrera, E. arroyo Pinar, S. Raya de D. Antonio Modesto y O. raya del mismo, tasada en 800 pesetas.

Talayuela.—Pinar Moreno.—500 pinos marcados dentro de los límites siguientes: N. propiedades de Vicente Pizarro, E. el mismo Pinar, S. Dehesa boyal de Talayuela, y O. el mismo Pinar, tasado en 8400 pesetas.

Montes.

En armonía con lo dispuesto en el art. 110 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, para el día 25 del corriente á las doce de su mañana, tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se citan, bajo la presidencia de los Sres. Alcaldes, las subastas de los aprovechamientos que se expresan, bajo los tipos de tasación que á cada uno se les señala y con sujeción á las condiciones del pliego formulado por la Jefatura de Montes, que estará de manifiesto en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos y á las exclusivamente económicas que éstos acuerden y se refieran únicamente al modo y forma de verificar los pagos y fianzas que deben prestar los rematantes.

Cáceres 7 Octubre de 1896.

El Gobernador,

Federico Belmonte.

Pueblos y aprovechamientos que se citan.

Nombre de los pueblos.	Nombre de los montes.	Clase de aprovechamientos.	TASACIÓN. Pesetas.
Aldeanueva de la Vera.	Marrada del Coto.	Pastos.	1800
Berzocana.	Valjondo.	Idem.	2000
Cória.	Dehesa boyal.	Pastos sobrantes.	3500
Casas del Puerto.	Idem.	Idem.	1500
Galisteo.	Idem.	Idem.	980
Guijo de Galisteo.	Idem.	Idem.	1000
Madrigal.	Umbría del helechoso.	Pastos.	400
Piornal.	Dehesa boyal.	Pastos sobrantes.	180
Robledo de la Vera.	Idem.	Pastos.	1300
Torviscoso.	Idem.	Pastos sobrantes.	50
Valdastilla.	Baldío de Marta.	Pastos.	150
Villanueva de la Sierra.	Dehesa Carrascal.	Idem.	1000

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Jefatura de Cáceres.

Relación de los registros mineros, que serán demarcados, si procediere y resultare terreno franco para ello, por el personal del Cuerpo al servicio de esta provincia, en los días, sitios y términos municipales que se expresan en ella, la cual se publica en este Boletín Oficial como anuncio de expedición y como notificación a los interesados ausentes de esta Capital, ya sean dueños, representantes, opositores ó colindantes de los registros que á continuación se expresan:

Del 25 al 31 ambos inclusivos del mes actual.

Registros «Dulcinea, (núm. 4704), Segundo Sancho Panza, (núm. 4705), y Don Quijote, (núm. 4706)» de mineral plomo argentífero, pertenecientes á D. Hipólito Tejada Núñez, vecino de Cartagena y sitios en el término municipal de Cáceres, en la dehesa Pajarilla, propiedad del Excelentísimo Sr. Marqués de Castro Serna, cuyo apoderado D. Juan Gil Alejo, vecino de esta capital, ha hecho oposición á estos registros, de los cuales el segundo puede lindar con el registro «San Miguel» (número 4738) de D. Jacinto Euciso de las Heras, vecino de Cáceres, y el terreno radica en parte en el término municipal de Torremocha y linda con la concesión minera titulada «San Fermín» (núm. 4364), propiedad de D. Antonio Rubio Domínguez, vecino de Cáceres.

Del 2 al 8 del próximo Noviembre ambos días inclusivos.

Registros «Segunda Liebre, (número 4714), Segunda Vascoagada, (núm. 4715), y Tercera Vascoagada, núm. 4716), de mineral de hierro, pertenecientes á D. Emilio Jacob Hanteveur, vecino de Aldea Moret, (Cáceres), y sito en el término municipal de Plasenzuela en los parajes llamados respectivamente el Alquitón, Cerro de la Angarilla y la Golondrina.

El registro «Segunda Libre» linda con la concesión minera titulada «Liebre» (núm. 613), propiedad de D. José Valdés Juristo, vecino de Cartagena.

Del 6 al 12 ambos inclusivos del próximo Noviembre.

Registro «San Román» número 4717, sito en el paraje el Cacho, del término municipal de Plasenzuela. «Los dos hermanos» núm. 4718 sito en el Arroyo la Rúa, del término municipal de Cáceres, y «Los dos Emilios» (núm. 4730), sito en las dehesas los Palacios, Boyal de Botija y la Pizarra, de los términos municipales de Cáceres, Botija y Torremocha, los tres registros son de mineral de hierro y pertenecen á don Emilio Jacob Hanteveur, vecino de Aldea Moret (Cáceres).

Del 12 al 18 ambos inclusivos del próximo Noviembre.

Registro «Pelayo» (núm. 4713), de mineral de hierro, perteneciente á D. José del Pozo Mateos, vecino de Cáceres y sito en el lote Casa del Duro, de la que fué dehesa boyal de esta Capital.

Del 18 al 24 ambos inclusivos del próximo Noviembre.

Registro «María Kiro» (número 4720), de mineral de hierro, perteneciente á D. Federico Sánchez Fernández, vecino de Talavera de la Reina, y sito en el paraje llamado Vega y Cerro del Rivero, del término municipal de Riobobos.

Registro «Hernán Cortés» (número 4723), de mineral de hierro, perteneciente á D. José Picazo Guerrero, vecino de Torrejoncillo y sito en el olivar de Francisco Palacios y de otros particulares en el término municipal de Riobobos.

Registro «Colón y Pizarro» (número 4724), de mineral de hierro, perteneciente á D. José Picazo Guerrero, vecino de Torrejoncillo y sito en el paraje la Calera del término municipal de Riobobos.

Cáceres 8 de Octubre de 1896.—
El Ingeniero Jefe, Torcuato Justué.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y REALIZACIÓN

DEL

IMPUESTO DE DERECHOS REALES

TRANSMISIÓN DE BIENES.

(CONTINUACIÓN.)

CAPÍTULO IV.

Determinación del valor de los bienes ó capital liquidable.

Art. 67. La base para la liquidación del impuesto es el verdadero valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los bienes se fijará, ó aceptando el que resulte del precio en venta, ó el declarado por los interesados, ó el que se obtenga por la comprobación administrativa.

En los préstamos cuya forma de realizarse, como acontece en los créditos con garantía de efectos públicos, no permita fijar desde luego su cuantía, tendrá lugar la liquidación y exacción del impuesto, así como la fijación del capital al liquidarse anualmente el crédito, ó antes si antes terminase la operación, determinándose en uno y otro caso dicha cuantía por el importe del capital que realmente hubiere utilizado el prestatario, que se obtendrá por el que resulte de la capitalización de los intereses devengados al tipo á que se hubiese hecho la operación.

Y el de los derechos, con sujeción á las siguientes reglas:

1.^a El valor de cada uno de los derechos de usufructo y nuda propiedad se estimará en el 50 por 100 de los bienes transmitidos, y el de los de uso y habitación, en el 25 por 100 de los mismos bienes.

2.^a En los usufructos de carácter general constituidos por testamento ó por ministerio de la ley, abonará el usufructuario el impuesto que le corresponda sobre el 50 por 100 del valor total de los bienes, y el nudo propietario, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 52, lo satisfará sobre el 50 por 100 restante, sin perjuicio de que en su día, cuando por extinguirse el usufructo se consolide en él la plena propiedad, complete el pago del impuesto, abonando

el que proceda por el resto del valor de los bienes adquiridos.

3.^a Las servidumbres reales se estimarán por el valor ó precio que las partes señalen á las mismas en el contrato, y no señalándolo, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.^a En la constitución ó rendición de censos servirá de base el capital fijado á los mismos en la escritura de constitución y no constando aquél, el que resulte de la capitalización al 5 por 100 de la renta ó pensión anual. Cuando se trate de la transmisión de los censos por contrato ó por sucesión hereditaria, servirá de base para la liquidación el precio ó valor que las partes le señalen, y en su defecto, el de dicha capitalización.

Art. 68. La regla 1.^a de las expresadas en el artículo anterior es aplicable en general cuando se trate de la transmisión particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan.

Art. 69. Para que se consideren transmitidos derechos y no bienes á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que transmite se reserve, ó la nuda propiedad, ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.^a del art. 67.

Si se reservase algún derecho real, pensión, censo, servidumbre ú otro análogo, se reputará el acto como transmisión de bienes y no como transmisión de derechos.

Art. 70. Cuando el que adquiere la nuda propiedad ó alguno de los demás derechos á que hace referencia la regla 1.^a del art. 67, venga por tal adquisición á ser dueño absoluto del dominio pleno del inmueble, satisfará el impuesto correspondiente á la transmisión del mismo en plena propiedad, con deducción de lo que tuviere abonado con anterioridad por la adquisición de uno, dos ó tres de los derechos relacionados.

Art. 71. A la constitución, modificación, transmisión, reconocimiento ó extinción de toda servidumbre real, se declarará el valor del predio dominante, conforme á la regla 3.^a del art. 67.

Art. 72. En las traslaciones de efectos públicos por actos judiciales ó administrativos ó por contrato notarial ó á título de sucesión, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, según los precios de cotización en Bolsa el día en que se verifique la adquisición legal; y si en éste no se hubieran cotizado, se atenderá á la cotización del día inmediato anterior. Cuando se trate de efectos que no son cotizables en Bolsa, queda á salvo el derecho de la Administración para comprobar el valor que se haya declarado.

Art. 73. En las compraventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos, á su elección, se liquidará el impuesto desde luego por el valor efectivo de éstos en el día del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzarse.

Art. 74. Para establecer el líquido capital, precio, valor ó estimación que constituye la base de la liquidación del impuesto, se averiguará ante todo el importe total de las cargas deducibles.

Por tales se entienden las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimación de la cosa, ó sean censos, pensiones ó demás gravámenes de naturaleza perpetua, temporal ó redimible que afecten á los bienes; pero no las hipotecas en

garantía de préstamos ni las fianzas constituidas por cualquier otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales, salvo lo que dispone el artículo siguiente.

La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda transmisión de bienes ó derechos reales, ya sea por título oneroso ó por lucrativo.

Art. 75. En las transmisiones *mortis causa*, las deudas de cualquier clase y naturaleza serán deducibles siempre que se acredite su existencia por medio de documento público ó privado de indudable legitimidad y bastante á hacer fe en juicio, á tenor de lo prevenido en el art. 1.429 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el caso de que proceda la deducción ó rebaja de deudas del capital ó bienes transmitidos y no haya metálico para satisfacerlas, si se hace adjudicación expresa de otra clase de bienes para su pago satisfará el impuesto el adjudicatario, y en caso contrario se exigirá al heredero por el referido concepto de adjudicatario para pagar deudas con todos los derechos y deberes atribuidos por este reglamento á tales adquirentes.

Las deudas no serán deducibles mientras el documento en que consten no haya sido presentado á liquidación del impuesto que corresponda al acto que las motive, y verificado el pago ó declarado la exención en su caso.

CAPÍTULO V.

Comprobación de valores.

Art. 76. De conformidad con lo prevenido en el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1831, la Administración, por medio de sus agentes, puede comprobar en todos los casos el valor declarado á los bienes y derechos reales que son objeto del impuesto, con los datos que posea y pueda adquirir, acudiendo en último término á la tasación pericial, en cuya operación se dará la debida intervención al contribuyente.

Art. 77. Los medios ordinarios de comprobación son el padrón ó amillaramiento de riqueza territorial; el canon de superficie respecto á la propiedad minera; los precios medios de venta según los datos existentes en el Registro de la propiedad ó publicaciones de carácter oficial; el precio en que según la última enagenación fuesen vendidos los bienes de cuya transmisión se trate, y las cartillas evaluatorias de riqueza.

Art. 78. La tasación pericial se considerará como medio extraordinario de comprobación debiendo acudir á ella tan sólo cuando los ordinarios antes indicados no produzcan el resultado de conocer el verdadero valor de los bienes y derechos reales, ó cuando los interesados no acepten el valor que la Administración señale, ateniéndose á los medios citados.

Art. 79. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos sean públicos y solemnes, y la liquidación que en vista de los mismos haya de practicarse sea definitiva, pues si fuese provisional, dicho plazo no empezará á contarse hasta que se presenten los documentos necesarios para la definitiva. El Liquidador habrá de dar necesariamente principio al expediente de comprobación de valores, tanto en el caso de liquidación provisional como definitiva, en el improrrogable término de tres meses; y si dejara transcurrir dicho

plazo sin verificarlo, incurrirá en una multa de 25 á 50 pesetas, que será impuesta por el Delegado de Hacienda, dando de ello cuenta á la Dirección general del ramo para que si lo estima oportuno disponga que conste aquella corrección en el expediente personal del interesado.

Art. 80. La comprobación puede suspenderse por el plazo de un año como *maximum* cuando se trate de transmisiones á título lucrativo. Esta suspensión se concederá por el Delegado de Hacienda de la provincia, en vista de instancia del interesado, en el cual vendrá obligado en tal caso á abonar: primero, el 6 por 100 de interés anual de demora por la diferencia entre el impuesto que se exigía sin la comprobación y el que después de hecha se liquide; y segundo, el exceso de premio de liquidación por dicha diferencia.

El tiempo de prescripción de la acción administrativa no empezará á contarse en este caso sino desde que se presenten de nuevo los documentos, una vez transcurrido el plazo de suspensión.

Art. 81. La comprobación se llevará á efecto por la oficina liquidadora en que se presenten los documentos, siendo ésta competente aunque se trate de bienes que radiquen en otras.

Las oficinas liquidadoras practicarán y aprobarán las comprobaciones de valores de los inmuebles y derechos reales cuando no exceda su cuantía en junto de 25.000 pesetas, siempre que el resultado obtenido por aquélla sea menor que el valor declarado por los contribuyentes, ó sea mayor, sea aceptado por los interesados; pero dando cuenta en todo caso, después de practicada la liquidación, á la Delegación de Hacienda respectiva, la cual podrá reclamar del Liquidador el expediente dentro del plazo de un año y confirmar ó revocar el acuerdo de aquél en el término de dos meses.

Si procediera la revocación, y por consecuencia hubiere de alterarse la base que sirvió para practicar la liquidación, se pondrá de manifiesto el expediente á los interesados por término de quince días para que hagan las alegaciones y propongan las pruebas que estimen oportunas, resolviendo el Delegado en el plazo de un mes.

Las demás comprobaciones de valores no comprendidas en el párrafo segundo se practicarán también por el Liquidador, pero serán aprobadas precisamente por la Administración de Hacienda de la provincia, á cuyo efecto se le remitirá el expediente con los documentos, no pudiendo demorar su acuerdo por más de un mes. La aprobación de las comprobaciones de valores se considerará como acto administrativo reclamable ante los Delegados de Hacienda.

Art. 82. En los actos ó contratos á título oneroso tendrá lugar la comprobación únicamente cuando haya motivos fundados para suponer disminuidos los valores declarados; pero en las sucesiones por causa de muerte y demás transmisiones á título lucrativo se verificará en todos los casos, ya se trate de liquidación provisional ó definitiva, con los amillaramientos de la riqueza territorial. Donde no hubiese amillaramientos ó no pueda por ellos venirse en conocimiento del verdadero valor de los bienes ó derechos transmitidos, se practicará la comprobación por cualquiera de los medios prevenidos en el art. 77.

Respecto á los censos se estará á lo que dispone la regla 4.^a del artículo 67.

El Liquidador habrá de practicar la comprobación en el plazo de un mes, siempre que por los interesados se faciliten, á la vez que hagan la presentación de los documentos liquidables, los recibos de la contribución territorial correspondientes al primer trimestre del año económico donde figure el líquido imponible amillarado, ó certificaciones expedidas por los Ayuntamientos correspondientes, en las que con la necesaria claridad conste dicho dato. Cuando los interesados no faciliten tales antecedentes en la forma antes indicada ó hayan de ser reclamadas de oficio, entonces el plazo para terminar la comprobación será de tres meses, prorrogables por otro mes si mediaren causas atendibles por la Delegación de Hacienda en la provincia.

Transcurridos los indicados plazos, según los casos, sin haber terminado la comprobación, incurrirá el Liquidador en la responsabilidad que determina el art. 79, salvo cuando se justifique la morosidad del funcionario á quien se reclamaron los datos, pues entonces á éste alcanza la responsabilidad indicada, si se acredita haberle sido reiteradamente pedidos. Si transcurriese el plazo de un año señalado en el artículo 79, no sólo serán exigibles las multas en el mismo señaladas, sino que además los funcionarios serán directamente responsables de las diferencias de cuota entre el valor declarado por los interesados y el que se fije por consecuencia de la comprobación.

Art. 83. Cuando haya de procederse á la comprobación con arreglo al artículo anterior, la oficina liquidadora del partido en que se ha hecho ya la presentación de documentos fijará el valor de los bienes ó derechos reales, en vista de los datos que se posea, de los que facilite el interesado ó reclame de la Administración de la provincia ó de las oficinas y Autoridades correspondientes.

En el caso de que alguna de las fincas ó derechos reales radique en distinta provincia, acudirá la oficina liquidadora á la Administración para que ésta reclame los antecedentes necesarios si no se facilitasen los bastantes por los interesados.

Si por haber suministrado los datos reclamados alguna autoridad, oficina ó funcionario no pudiera terminarse la comprobación dentro de los plazos de tres y cuatro meses á que se refiere el artículo anterior, el Liquidador lo pondrá en conocimiento del Delegado de Hacienda, para que éste imponga ó proponga, según los casos, la multa que proceda, conforme al cap. 11, y practicará una liquidación provisional, sin perjuicio de la definitiva á que hubiere lugar, si dentro del año á que se refiere el art. 79 se obtuviesen los datos reclamados.

Art. 84. La comprobación del valor declarado con los amillaramientos se hará capitalizando el líquido imponible que en éstos figura al 5 por 100, verificándose por cada finca individualmente.

En el caso de que figuren las fincas englobadas, podrá admitirse el resultado de la comprobación, bajo la base de capitalizar el total líquido imponible si aquél fuera igual ó mayor que el declarado por el contribuyente. También podrá admitirse el resultado de las cédulas de declaración en defecto del amillaramiento, siempre que el valor que figure en ellas sea igual ó mayor que el declarado en el documento liquidable.

Fuera de estos casos, los defectos

de los amillaramientos que imposibiliten la comprobación producirán las mismas consecuencias que si los bienes no estuviesen amillarados.

Respecto á la propiedad minera, la comprobación se hará capitalizando al 5 por 100 el canon de superficie de la mina.

Art. 85. Si el valor declarado por los contribuyentes á los bienes es mayor ó igual al que resulte de la comprobación con los amillaramientos, previa la aprobación de aquélla por quien corresponda, según los casos, se girará desde luego la liquidación por aquel, sin perjuicio de que dentro del año de prescripción de la acción comprobadora pueda ampliarse dicha liquidación.

Art. 86. Si el valor declarado resultase inferior al de los amillaramientos, el Liquidador participará al contribuyente el valor que se fija á cada uno de los bienes ó á todos ellos, en el caso de que la capitalización se haya hecho por el total imponible. Dentro de ocho días manifestará el contribuyente su conformidad con el mayor valor fijado, ó alegará lo que crea conveniente, acompañando en este último caso la justificación de que disponga.

Art. 87. En vista de lo alegado por el contribuyente, la oficina liquidadora ó la Administración de Hacienda, á quien corresponda en cada caso aprobar la comprobación, fijará el valor que haya de servir de base para la liquidación, notificándolo al interesado, y si éste lo aceptase ó no expusiese nada en contrario en el plazo de tercero día, se liquidará desde luego.

Art. 88. En el caso de no conformarse el contribuyente con el mayor valor fijado por el Liquidador ó por la Administración de no optar desde luego por la tasación pericial, podrá entablar su reclamación en el término de quince días ante el Delegado de Hacienda de la provincia, quien deberá resolverla dentro de un período de tiempo igual.

Art. 89. Acordada la tasación en el término de ocho días, la Administración de Hacienda de la provincia ó el Liquidador en su caso, lo pondrán en conocimiento del Juez de primera instancia del partido á que corresponda la oficina liquidadora donde se hubiesen presentado los documentos, á fin de que designe el perito que en nombre y representación de la Hacienda ha de practicar la operación.

En la orden acordando la tasación se expresará necesariamente quién ha de satisfacer los honorarios que dicho perito devengue y las disposiciones por que han de regularse éstos.

Art. 90. En el mismo plazo de ocho días, señalado en el artículo anterior, se notificará á los interesados la orden de tasación, para que en término igual hagan saber al Juez competente el perito que por su parte designan. Si en dicho plazo no participa en el nombramiento ó renunciaren á nombrarlo, se entenderá que desisten de la tasación y que aceptan el valor señalado por la Hacienda, en el caso de que dicha operación se practicara á instancia de los contribuyentes; pero si la tasación se hubiere acordado porque no pueda conocerse el verdadero valor de los bienes y derechos reales por los medios establecidos en el artículo 77, la renuncia á designar perito, ya sea tácita ó expresa, se considerará como aceptación del designado en nombre de la Hacienda, y éste sólo verificará la tasación, quedando los interesados obligados á pasar por el resultado de aquélla.

Si los peritos nombrados renunciaren, se designará otros en la misma forma y plazos señalados en el párrafo anterior; si el designado por el contribuyente renunciase por segunda vez, practicará sólo la tasación el nombrado por el Juez.

Se entenderá que renuncian los peritos si en el término de quince días, que tengan noticia de su nombramiento, no dan principio á la operación. A este efecto, cuando los peritos se presenten en el lugar donde radiquen las fincas que han de ser tasadas, lo pondrán en conocimiento del Alcalde de la localidad, quien en el mismo día lo participará á la Administración de la provincia ó al Liquidador en su caso, según quien sea el que practique la comprobación.

Art. 91. Los peritos podrán verificar las operaciones juntos ó separadamente y de su resultado expedirán certificaciones comprensivas, no solo del valor de los bienes tasados, sino de las circunstancias que hayan tenido en cuenta para el avalúo.

Las certificaciones se expedirán por separado y las remitirán á la Administración ó al Liquidador respectivo.

Para el cumplimiento de su cometido se facilitará á los peritos relación de las fincas, ó se les pondrá de manifiesto los documentos que motivan la comprobación, para que tomen las notas y antecedentes necesarios.

Art. 92. Si los dos peritos no estuviesen conformes en la tasación, se invitará por la Administración al contribuyente para que acepte el mayor valor de los señalados por aquéllos, y si no lo aceptara, se pondrá en conocimiento del Juez para que nombre un tercer perito, que resolverá en definitiva la discordia.

Art. 93. Para la tasación se designarán siempre peritos con título profesional correspondiente á la clase de bienes que han de justipreciarse, y que satisfagan la contribución industrial correspondiente. No habiéndolos con esta circunstancias en la localidad donde resida el Juzgado de primera instancia que haya de designarlos, podrán nombrarse peritos prácticos, haciendo constar el motivo de su nombramiento, y prefiriendo siempre á los que cuenten mayor tiempo de ejercicio.

Art. 94. Los peritos tasadores para el justiprecio de bienes ó derechos sujetos al impuesto devengarán las mismas dietas y honorarios que por las disposiciones emanadas del Ministerio de Hacienda estén señalados á los tasadores de fincas sujetas á la desamortización, pero sin que en ningún caso el total de honorarios pueda exceder de 20 por 100 de la cantidad que por impuesto de derechos reales haya de satisfacer el adquirente de la finca justipreciada.

Art. 95. Los contribuyentes estarán obligados siempre al pago de los honorarios que devenguen los peritos que los mismos designen, debiendo abonar también los correspondientes al perito nombrado por el Juez en representación de la Hacienda, y al tercero en su caso cuando el valor de la tasación excediere en un 10 por 100 de los valores declarados. Si dicho valor fuera mayor que el declarado en cantidad menor de un 10 por 100, los honorarios de los expresados peritos se abonarán por mitad entre la Hacienda y el contribuyente, pagándose en su totalidad por la Hacienda cuando el resultado de la tasación sea igual ó inferior al declarado por el contribuyente.

Los honorarios de los peritos se harán efectivos por la vía de apre-

mio, excepto los del designado por el contribuyente.

Art. 96. Terminada la tasación, y en vista del resultado y de los datos que crean oportuno consultar, la Administración acordará su aprobación ó que se amplíe, según los casos.

Art. 97. Antes de proceder los peritos á la tasación, puede suspenderse ésta á instancia del contribuyente, y siempre que acepte el valor fijado en la comprobación por la Hacienda.

También podrá suspenderse, previo el abono de todos los derechos de tasación devengados, aun cuando ésta se esté ya verificando.

Art. 98. Cuando en la comprobación fuese preciso utilizar el medio extraordinario de la tasación pericial, y ésta se dilatara en términos que hiciera imposible la conclusión del expediente dentro de los tres meses reglamentarios, entonces, llegada dicha fecha, se procederá desde luego, y sin necesidad de providencia previa, á la práctica de una liquidación provisional por los valores declarados, sin perjuicio de que prosigan las operaciones de tasación, á cuyo resultado deberá estarse para girar la definitiva, que tendrá lugar dentro del plazo máximo de un año. Esto no obstante, una vez hecho el pago de dicha liquidación provisional, podrán ser inscritos en el Registro de la propiedad los bienes inscribibles, si bien quedando afectos durante el mencionado plazo del año á las resultas de la liquidación última ó definitiva.

Terminadas las operaciones de inscripción, el Registrador en cuyo poder obren los títulos continuará el expediente de comprobación, y si no radica en su oficina, los enviará de oficio á dicho efecto á la que hubiere comenzado su instrucción.

El tiempo que medie desde el pago de la liquidación provisional antes referida al en que termine la inscripción de los bienes, no se tendrá en cuenta para contar el plazo del año á que hace referencia el párrafo primero de este artículo.

Los documentos y expedientes de comprobación se archivarán numerados, consignando en el libro registro de liquidaciones la oportuna nota.

JUZGADOS.

CÁCERES.

Don Alberto Vela y López, Juez de Instrucción del partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia Civil y demás Agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de hurto de caballerías contra dos sujetos desconocidos en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y Agentes procedan á la busca y captura de los dos sujetos que luego se expresan poniéndolos en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra los mismos resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta re-

quisitoria en los periódicos oficiales, apercibidos que, de no verificarse, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de un sujeto gitano con barba corrida, de regular estatura; y otro individuo que le acompañaba también gitano, el día 22 de Octubre del año último en el sitio denominado Terrona alta, los cuales al apercibirse de la presencia de una pareja de la Guardia civil dejaron abandonadas cinco aballerías mayores de ilegítima procedencia.

Al propio tiempo se llama al dueño de una jaca capona de diez y ocho á veinte años, castaña oscura, hierro en la maza izquierda A. B. que dejaron abandonada los sujetos de referencia

Cáceres y Octubre 6 de 1896.—Alberto Vela y López.—El actuario, Antonio Escobar.

Por el presente hago saber: que el día 27 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado, en el de igual clase de Mérida y en el Municipal de Esparrapalejo, la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas. Cts.

Una casa en calle Nueva del pueblo de Esparrapalejo, señalada con el número 10, lindante por la derecha entrando en ella, con otra de los herederos de Diego Plaza; izquierda, con otra de la viuda de Lorenzo Moreno, y espaldas con el Conejal, tiene catorce varas de fachada y cincuenta de fondo, y se aprecia en..... 1520

Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en la subasta se presenten en los puntos antes indicados, previniendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, que los títulos de propiedad serán de cuenta del rematante y que para tomar parte en la licitación ha de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 por lo menos del valor de la finca.

Dado en Cáceres á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Alberto Vela y López.—De orden de su señoría, El Secretario, Marcelino Rasero.

NAVALMORAL DE LA MATA.

D. Martín Lozano Sánchez, Juez Municipal Suplente de esta villa y en ejercicio por estar encargado el propietario del Juzgado de primera instancia.

Hago saber: Que el día veinte y ocho del actual á las diez de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de la Casa Consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de los bienes embargados á Domingo Sánchez Encinas, vecino de Belvis de Monroy, en el juicio verbal civil, celebrado en su contra á instancia de D. Rafael Rodríguez Lozano, de esta vecindad, en reclamación de novecientos nueve reales, y los cuales con su tasación son los siguientes:

Pesetas. Cts.

Una casa y pertenencia en la calle Baja del Pósito del Barrio de las Casas de Belvis de Monroy, con el número tres, mide una superficie de quince varas de larga, por nueve de anchura, de un solo piso habitable, que se compone de zaguán, cocina tres habitaciones dormitorios y troje doblada; que linda por la derecha entrando en ella con otra de Faustino Gómez, izda, Remigio Martín, y espaldas, herederos de José Sánchez, tasada en... 700

Una cuadra y pajera en la calle Baja del Pósito, en el mismo barrio de las Casas, sin número, de un solo piso y dos departamentos; que linda por la derecha entrando en él, con herederos de Juan González; izquierda, Juan Cruz Rontomé; por la espaldas herederos de Juan González y Juan Cruz Rontomé, tasada en... 200

Cerca en término de dicho pueblo, su cabida una fanega de segunda, con trece higueras, dos olivos, ocho olivas y algunos chaparros, que linda por Saliente, con camino público; Mediodía, Jesús Andrés; Poniente, Brigida Fernández, y Norte, con otra de Paulino González; tasada en... 375

Para tomar parte en la subasta hay que depositar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; las fincas carecen de títulos de propiedad sobre lo cual los interesados no podrán hacer reclamación alguna, no constando que se hallen afectas á ninguna clase de hipotecas, censos ó gravámenes

Lo que se anuncia al público á los fines oportunos.

Dado en Navalmoral de la Mata á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Martín Lozano.—Por su mandado, Germán Duque.

NAVALMORAL DE LA MATA.

Juzgado Militar.

EDICTO.

D. Carlos Sabido Pérez, Segundo Teniente de la Comandancia de Guardia civil de Cáceres y Juez instructor en comisión.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza por segunda vez á la vecina de Talavera la Vieja Josefa Gascon Estevez cuyo paradero se ignora desde que se ausentó del referido pueblo, para que en el término de ocho días contados desde su publicación en el periódico oficial, comparezca en este Juzgado Militar que tiene su residencia en la Casa-Cuartel del Puesto de la Guardia civil instalado en Navalmoral de la Mata, con el fin de prestar declaración en causa que se sigue, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Navalmoral de la Mata á siete de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos Sabido Pérez.

Alcaldías Constitucionales.

CÁCERES.

TOROS.

La Comisión Gestora que me honro en presidir, para dar dos corridas en la Ciudad de Cáceres en los días 31 de Mayo y 1.º de Junio de 1897, Festejos de esta población; ofrecen una subvención de 10.000 pesetas, á la Empresa que le convenga dar de su cuenta dichas dos corridas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Deben advertir que si hubiere dos ó más Empresas á quienes conviniere dar las referidas corridas, la Comisión Gestora, quedará en libertad de elegir la que mejor le parezca ó de no aceptar ninguna.

Las proposiciones se admitirán hasta el día 31 de Octubre actual.

Cáceres 1.º de Octubre de 1896.—El Alcalde Presidente, Nicolás Carbajal.

GUIJO DE CÓRIA.

Anuncio.

El día 18 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales ante el Alcalde que suscribe y Regidor Síndico la segunda subasta de la casa embargada á Alejandro Pérez, de estos vecinos, por débito al Pósito municipal con el 25 por 100 de rebaja de 850 pesetas en que ha sido tasada. Guijo de Cória 4 de Octubre de 1896.—El Alcalde, José Vicente.

BENQUERENCIA.

Exposición del reparto adicional de Consumos por el aumento del cupo de Sal.

Terminado por la Junta respectiva el formado en virtud de lo que ha correspondido á este Municipio por el aumento en el impuesto de la Sal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días hábiles, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las quejas de agravio que estimen oportuno contra el mismo.

Benquerencia 5 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Redondo.

CASAS DE MILLÁN.

Recogido de un semoviente.

Hace varios días fué acorralado en el de concejo de este pueblo el semoviente cuyas señas á continuación se detallan, el cual fué encontrado en un melonar de un vecino de este pueblo.

Una junenta de poca alzada de pelo rucio, como de seis á siete años, descalsa de las cuatro patas, la oreja derecha un poco hendida, con rastra como de un año, parda y frontisa.

Lo que se hace público para que llegando á conocimiento de su dueño pueda pasar á su recogido, pues pasado treinta días se procederá á la venta de la misma sin nuevo anuncio.

Casas de Millán 7 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Agustín Fabián.

CÁCERES: 1896.

Tip. de Sucesores de Alvarez.

Portal Llano, 39.